

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES -SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE-
Radicación No. 2019-00297-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1210
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

Una vez remitida la demanda por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, el despacho avocó conocimiento de la misma conforme a Auto Interlocutorio No. 1260 del 4 de junio de 2019, en razón a que el representante Legal y Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I-PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderada judicial, demandó a los señores JOSE IGNACIO IRAGORRI MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.971.536 y la señora MARIA ROGELIA OSORIO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.824, para que previo el trámite ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la certificación suscrita por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de marzo de 2019, del apartamento 368 Torre 17 de su propiedad, y las que se siguieran causando en el transcurso del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 4 de junio de 2019 (fl.19) por medio de Auto Interlocutorio No. 1260, y se decretó medidas cautelares solicitadas en escrito separado, conforme al Auto Interlocutorio No. 1268 de fecha 4 de junio de 2019, conforme a la certificación expedida por el administrador, sobre las obligaciones vencidas a cargo de los propietarios moradores la cual prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero.

A folio 23 obra certificación de citación para notificación personal dirigida al señor JOSE IGNACIO IRAGORRI MUÑOZ, que de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería PRONTO ENVIOS certifica que el demandado reside o labora en la dirección. Posteriormente a folio 34 obra notificación por aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería PRONTO ENVIOS certifica que el demandado reside o labora en la dirección, teniéndose por notificado el día 13 de enero de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Respecto a la señora MARIA ROGELIA OSORIO GIRALDO, obra a folio 47 certificación citación para de notificación personal, y que de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería PRONTO ENVIOS certifica que la demandada reside o labora en la dirección. Posteriormente a folio 41 notificación por aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería PRONTO ENVIOS certifica que la demandada reside o labora en la dirección, teniéndose por notificada el día 13 de enero de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal visible a folio 2/3, título ejecutivo que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.C; en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, los demandados fueron notificados conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., quienes no excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados señores JOSE IGNACIO IRAGORRI MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.971.536 y MARIA ROGELIA OSORIO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.824 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1260 del 4 de junio de 2019, conforme a los presupuestos fácticos, y legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$250.000.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 291 del C.G.P.).

Santiago de Cali 07 JUL 2020

El secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA